

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 31).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento relativo a los servicios del Catastro.

CAPITULO XIII

Juntas periciales y provinciales y Junta Superior del Catastro.

C.—Junta Superior del Catastro.

(Conclusión).

Artículo 270. La Junta Superior del Catastro se dividirá, para su funcionamiento, en las agrupaciones que se expresan a continuación:

Comisión permanente de reclamaciones.

Comisión de régimen interior.

Primera Sección: Deslinde y trabajo topográfico del Catastro.

Segunda: Riqueza agrícola y pecuaria.

Tercera: Riqueza forestal.

Cuarta: Riqueza urbana.

Artículo 271. La Comisión permanente de reclamaciones, la Comisión de régimen interior y las Secciones, estarán constituidas con el personal que sigue:

Comisión permanente de reclamaciones.

Presidente, el de la Junta Superior.

Vocales fijos.

Los dos Abogados del Estado.

Otro funcionario del Ministerio de Hacienda.

El Registrador de la Propiedad.

El Representante de las Cámaras oficiales Agrícolas o el de la Asoc-

ciación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católica Agraria.

El Representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Vocal técnico.

El designado en cada caso por la Sección primera, segunda, tercera o cuarta, entre los dos Ingenieros geógrafos, agrónomos, de montes o Arquitectos, según la especialidad de que trate la reclamación.

Será Secretario de la Comisión de reclamaciones uno de los Abogados de Estado.

Comisión del régimen interior.

Presidente, el de la Junta Superior.

Vicepresidente, el de la Junta Superior.

Vocales: Cuatro, pertenecientes uno a cada Sección y designados por éstas.

Secretario, el Secretario general de la Junta Superior.

Sección primera.—Deslindes y trabajos topográficos del Catastro.

Los dos Ingenieros geógrafos.

El Notario.

El representante del Depósito de la Guerra.

El Jefe del Servicio de Aviación.

El representante de la Dirección general de Administración.

Sección segunda.—Riqueza agrícola y pecuaria

Los dos Ingenieros agrónomos del servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de la Dirección general de Agricultura y Montes.

El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas, o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católica Agraria.

Sección tercera.—Riqueza forestal.

Los dos Ingenieros de Montes del Servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de la Asociación general de Ganaderos.

Sección cuarta.—Riqueza urbana.

Los dos Arquitectos del servicio del Catastro.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda.

El representante de las Cámaras oficiales Agrícolas, o el de la Asociación general de Agricultores, o el de la Confederación Nacional Católica Agraria.

El Vocal del Ministerio de Hacienda y el representante de los agricultores que hayan de formar parte de la Comisión permanente, serán designados por la Junta. Igualmente designará ésta el representante del Ministerio de Hacienda en cada una de las Secciones segunda, tercera y cuarta, así como el de los Agricultores en las Secciones segunda y cuarta.

Artículo 272. El Presidente de la Junta Superior será también Presidente nato de las Secciones, y cada una de éstas elegirá un Vicepresidente, entre los Vocales con representación del Estado, y un Secretario, Ingeniero o Arquitecto, entre los de la especialidad correspondiente.

Artículo 273. La Comisión permanente de reclamaciones, por delegación de la Junta, tendrá a su cargo la resolución de las que se formulen ante la Junta Superior del Catastro.

Artículo 274. Cada Sección tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que su nombre indica, a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 267, y someterá sus dictámenes, en forma de propuesta o informe, a la Junta en pleno, para que ésta acuerde en definitiva lo que haya de elevarse a la Superioridad.

Asimismo estará a cargo de las Secciones el estudio e informe de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, discribiéndose entre ellas con arreglo a la especialidad que cada una de las Secciones representa.

Artículo 275. Después de informadas las reclamaciones por la Sección correspondiente, quedarán los expedientes en Secretaría durante el plazo de ocho días a disposición de todos los Vocales de la Junta. Si durante este plazo solicitasen la mayoría de dichos Vocales que la reclamación de que se trate pase a resolución del Pleno, será elevada a éste por la Comisión permanente, con el oportuno informe que servirá de ponencia. Si transcurrido el plazo de ocho días no se hubiese formulado la petición a que se refiere el párrafo anterior, pasará la reclamación de que se trate a la Comisión permanente, para su resolución.

Si estudiada la reclamación por la Comisión permanente, entendiéndose la mayoría de sus Vocales presentes en la deliberación, que debe pasar a conocimiento y resolución del Pleno, se hará así, y, en este caso, el dictamen de la citada Comisión servirá como ponencia en la Junta.

Artículo 276. Todos los Vocales de la Junta podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de las Secciones de que no formen parte.

Artículo 277. El Presidente de la Junta podrá, a propuesta de las Secciones, llamar a uno o más Vocales de la Sección que emitió el informe, para que asistan a las deliberaciones de la citada Comisión, cuando por las circunstancias que concurran en la reclamación de que se trate lo considere conveniente. Dichos Vocales asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 278. Las resoluciones de la Junta de la Comisión permanente serán ejecutivas.

Artículo 279. La Presidencia de la Junta podrá disponer, cuando se trate de asuntos que se relacionen con más de una Sección, y lo considere conveniente, que se reúnan eventualmente dos o más de ellas, las cuales funcionarán para este solo objeto constituyendo una sola.

Artículo 280. La Junta Superior del Catastro redactará el Reglamento para su régimen y servicio interior.

CAPITULO XIV

Sanciones.

Artículo 281. Incurrirán en multa en la cuantía que determina el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, los Alcaldes que por omisión, desobediencia o negligencia fueren causa de la demora en constituirse las Juntas periciales del Catastro.

Estas correcciones se impondrán en la forma determinada en dicho artículo 274 de aquella disposición legal. A tal fin los Jefes de los servicios a que afecten los hechos u omisiones que pueda originar la corrección, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, dando cuenta de ello, por conducto reglamentario, a la Junta superior del Catastro.

Artículo 282. Incurrirán en la multa de 10 a 500 pesetas los Vocales de las Juntas periciales del Catastro que, por acción u omisión, imposibiliten, entorpezcan o de cualquier modo retrasen el cumplimiento de los servicios que les son encomendados, o bien hayan dejado de cumplir su obligación, realizar ciertos actos o aportar determinados datos.

Artículo 283. Incurrirán en la multa de 5 a 250 pesetas, según las circunstancias, los particulares que durante los períodos de formación o conservación del Catastro dejaren de cumplir cualquiera de las obligaciones que les sean impuestas por este Reglamento o por las disposiciones administrativas referentes a los dichos períodos, siempre que el acto realizado no llevare consigo una defraudación para el Tesoro, pues en tal caso, y sin perjuicio de la corrección que pueda imponersele en virtud de este artículo, quedará afecto a las responsabilidades que determina el artículo 286.

Artículo 284. Las multas a que hacen referencia los dos artículos anteriores podrán ser impuestas por los Alcaldes o por los Jefes provinciales de los servicios a que afectaren las obligaciones incumplidas, debiendo dar cuenta de su imposición y de las razones que las hayan motivado a la Junta superior del Catastro.

Los acuerdos imponiendo estas correcciones serán apelables ante las Juntas provinciales del Catastro, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Contra las resoluciones de las Juntas provinciales en esta materia, no se dará ulterior recurso. No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta superior del Catastro, podrá, a instancia del interesado deducida en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación, condonar total o parcialmente las multas,

Las multas impuestas en virtud de los dos artículos precedentes, no podrán hacerse efectivas en tanto que la resolución que las causa no fuese firme por haber dejado pasar el plazo para interponer el recurso contra ellas, la Junta provincial la confirmare o no se hubiere pedido su condonación. En el caso de que se hubiere solicitado ésta en la forma dicha, no podrá exigirse la multa hasta que la Junta superior del Catastro hubiese denegado la petición.

Artículo 285. Fuera del caso a que se refiere el artículo 283, por ningún hecho de los comprendidos en los artículos anteriores podrá imponerse más de una multa; por consiguiente, las sanciones relacionadas sólo tendrán aplicación en el caso de que los actos que las motiven no fueren causa de otras, en virtud de preceptos de este Reglamento o de disposiciones posteriores al mismo.

Artículo 286. Incurrirán en la multa del 25 por 100 de la cantidad que como cuota anual deban pagar al Tesoro, por aquello que hubieren dejado de satisfacer, los particulares que por omisión, ocultación o alteración de algunos de los datos que deban aportar, o declaraciones o actos obligados a efectuar durante el período de conservación del Catastro, dieren origen a una defraudación a la Hacienda pública por las contribuciones que se le exigen en virtud del Catastro.

Esta penalidad se entiende sin perjuicio del ingreso de lo que hubiere debido satisfacer desde que tuvo lugar el hecho origen de la exacción de la cantidad dejada de pagar, hasta que se practique la liquidación de la cuota pertinente, sin que en ningún caso pueda excederse de lo correspondiente a dos anualidades.

Artículo 287. La penalidad a que hace referencia el artículo anterior, será impuesta por las Autoridades administrativas a cuyo cargo se halle la liquidación de las cuotas de dichas contribuciones y la exacción de las mismas, rigiéndose, en cuanto a los recursos que puedan entablarse contra los acuerdos imponiéndolas, tribunales competentes, tramitación de aquéllos, concesiones de condonación, etcétera, por las disposiciones generales del ramo de Hacienda.

Artículo 288. Las correcciones que deban imponerse a los funcionarios del Estado que intervengan en la formación y conservación del Catastro por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, se regirán por las disposiciones generales y especiales de las leyes, Reglamentos e instrucciones que para cada uno tengan establecido.

CAPITULO XV

Aplicaciones del Catastro.

Artículo 289. En tanto que por el Gobierno no se dicten las disposiciones necesarias para la corres-

pondencia entre el Catastro, el Registro de la Propiedad y otros servicios de la Administración, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos, concretos e inmediatamente ejecutivos, del Decreto-ley de 3 de abril del año 1925.

Artículo 290. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61, letra f) de dicho Decreto-ley, referente a hacer constar en los libros o documentos del Catastro si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, los encargados del servicio de conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, y resulten identificados los inmuebles a que dichas inscripciones se refieran, consignarán en aquellos libros o documentos catastrales esta circunstancia y el número con que las referidas fincas estén inscritas en el repetido Registro de la Propiedad.

Artículo 291. Las oficinas de conservación y las Juntas periciales deberán expedir certificaciones y copias de documentos catastrales a los que las soliciten y a las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones se reclamen de oficio por dichas Autoridades, no se satisfará por aquéllas ningún derecho. Estas certificaciones se expedirán en relación, cuando se soliciten, por las agencias ejecutivas. En todos los demás casos se abonarán los derechos que fijen las tarifas.

Artículo 292. Para que los respectivos Catastros surtan efectos tributarios, deberán estar aprobados cuando menos con cinco meses de antelación al comienzo del año económico.

Artículo 293. La liquidación de cuotas parcelarias o individuales deberá practicarse aplicando el tipo de gravamen que las leyes señalen a la riqueza que con relación a cada parcela figura en los respectivos documentos catastrales.

Artículo 294. Para los efectos administrativos se exigirá la contribución total de las fincas:

a) A la persona que, según el Catastro, sea propietaria o poseedora de la misma.

b) Al censatario, según el artículo 1.622 del Código civil, cuando la separación de dominio directo y útil sea de carácter perpetuo y por tiempo indefinido, constituyendo foros, censos o gravámenes análogos.

c) Al que ejerza el dominio directo, cuando la separación de dominios, directo y útil, sea de carácter temporal o por tiempo limitado, estando comprendido el acto en el párrafo segundo del artículo 1.655 del Código civil, y al arrendador cuando se trate de fincas arrendadas.

d) Al censatario, cuando se tra-

te del contrato que define el artículo 1.656 de dicho Código, en la forma determinada por el 1622 del mismo Cuerpo legal.

e) A los usufructuarios, todo el tiempo que dure el usufructo, según el artículo 504 del Código civil, cuando las fincas estén usufructuadas.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá hacer el pago de la Contribución territorial cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el contribuyente, con arreglo a lo que establece el artículo 1.158 del repetido Código.

En todo caso quedan a salvo los efectos civiles de las convenciones estipuladas entre los interesados, respecto al pago de la contribución territorial.

Artículo 295. El servicio relativo a la contribución territorial compete a las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y a las Juntas periciales respectivas.

A cargo de estas últimas queda la formación de las listas cobratorias, según se determina en el artículo 297, la anotación de las alteraciones de riqueza o de propiedad, cuando hayan sido ordenadas por las oficinas del Catastro, y la exposición al público de los documentos correspondientes. Las restantes incidencias del tributo, a partir de la formación de las matrices de recibos de contribución, estarán a cargo de las oficinas de Hacienda.

Artículo 296. Los propietarios de fincas darán conocimiento por escrito, a la Junta pericial del pueblo respectivo de las variaciones que concurren en sus fincas dentro del año en que se produzcan. Para justificar el cumplimiento de esta obligación podrán exigir recibo de sus declaraciones al Secretario de la misma.

Artículo 297. A los efectos tributarios, redactará anualmente la Junta pericial una lista cobratoria, que contendrá el nombre, apellidos y domicilio de cada contribuyente, la numeración de todas las parcelas que éste posea en el término municipal y sus líquidos imponibles respectivos, debiendo redactarse los recibos de la Contribución independientemente para cada parcela. La lista cobratoria y los documentos catastrales que hayan servido de base para obtenerla, se expondrán al público durante el plazo de un mes, para que los contribuyentes puedan presentar su oposición a ellos, las cuales se admitirán siempre que versen sobre errores materiales o de copia, y serán resueltas por la Junta pericial.

El ejemplar que haya sido expuesto al público, con las correcciones a que hubiere lugar, y una copia del mismo, se remitirán, cuatro meses antes del comienzo del año económico, a las oficinas del Cata-

tro, y éstas a su vez lo enviarán, con su conformidad o reparos, a la Administración de Rentas públicas, de la provincia dos meses antes de dar principio dicho año económico. Todas las restantes incidencias relacionadas con el tributo, corresponderán a las citadas Administraciones de Rentas públicas.

Artículo 298. Servirá de base para la formación de la lista cobratoria de cada año el producto líquido imponible con que cada contribuyente figure en los respectivos índices de propietarios seis meses antes de empezar el año económico.

Artículos transitorios.

1.º La Junta Superior del Catastro queda autorizada para acordar libremente, según los casos, la tramitación que haya de darse a las reclamaciones contra el Avance catastral que durante un año, a partir de la publicación de este Decreto, puedan presentarse, decidiendo, con criterio de equidad, cuándo los gastos que hayan de ser por cuenta del reclamante y cuándo procede tramitarlos de oficio.

2.º Ni en los trabajos de revisión de tipos evaluatorios ni en los que se determinen en lo sucesivo, serán tenidos en cuenta para el cálculo de los mismos los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años de 1915 a 1920, según ordenó el artículo noveno del Real decreto de 10 de agosto de 1923.

3.º Las Juntas periciales a que se refiere la letra A del Capítulo XIII, deberán estar constituidas dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Reglamento.

Artículo 4.º Los trabajos necesarios para terminar los avances catastrales que estuvieren comenzados y pendientes de evaluación en la fecha de promulgación de este Reglamento, se proseguirán, según dispone el artículo 3.º adicional del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, hasta ponerles en vigencia tributaria.

Artículo 5.º Del personal técnico y administrativo afecto en la actualidad al servicio de Avance catastral, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, destinará la parte de él que conceptúe necesaria a los trabajos de valoración que ordene la vigente ley y este Reglamento, a medida que vaya recibiendo del Instituto Geográfico y Catastral los trabajos parcelarios que son de la competencia de éste.

Artículo 6.º Los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que hayan sido empezados y se hallen en curso en la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, continuarán con arreglo a los Reglamentos vigentes en la fecha del comienzo de los referidos trabajos, salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento.

Aquellos términos municipales cuya comprobación estuviese ordenada, pero en los que no hubieran empezado aun los trabajos, se comprobarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en cuantas reclamaciones individuales no se haya llevado a cabo la tasación técnica que debe practicar el Arquitecto que efectúe la comprobación, se ajustarán a los procedimientos que dispone el presente Reglamento, siguiéndose, por el contrario, el procedimiento con arreglo a la legislación anterior en aquellos casos en que este trámite se haya cumplido.

Artículo 8.º Las reclamaciones presentadas contra la totalidad de los trabajos, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 26 de julio de 1922 y en que los reclamantes no hubiesen hecho aún el depósito de la cantidad para la ejecución de los trabajos, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9.º Los Registros fiscales que se encuentren comprobados formarán parte del Catastro urbano, considerándole en período de conservación aunque no se halle completa la documentación exigida por este Reglamento; en el caso de que así ocurriese se procurará completarla, siguiéndose en la tramitación de los expedientes y reclamaciones que se originen las disposiciones del presente Reglamento. Con este fin, al efectuarse las comprobaciones que hayan de practicarse, se completarán los datos de las fincas objeto de las mismas para que su documentación individual quede ultimada.

Artículo adicional.

Las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Propiedades y Contribución territorial, redactarán las instrucciones a que han de sujetarse los trabajos de su respectiva competencia para cumplir los preceptos de este Reglamento, las cuales serán aprobadas de Real orden por los Departamentos ministeriales correspondientes.

Disposición final.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Reglamento.

Madrid, 30 de mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

(Gaceta 5 junio 1928).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de febrero se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que

a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Tropa mensual y remuneratorias.

Día 2.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4.—Montepío militar y Montepío civil.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de enero de 1928.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 9 de 1929, autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Fernández y Fernández, fallecido en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el día 23 de diciembre último, a los 45 años de edad, en estado de soltero, hijo de don Mauricio y de D.ª Inés, sin dejar descendientes ni ascendientes ni disposición testamentaria.

Y por medio del presente, se anuncia el fallecimiento del D. Francisco Fernández y Fernández, haciéndose constar que han comparecido ante este Juzgado reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Pedro y D.ª Juliana Inés Fernández y Fernández, y D.ª Juliana Inés Martina Fernández y Fernández, hermana solamente de padre; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este dicho Juzgado a reclamarla dentro de 30 días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Burgos a 30 de enero de 1929.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, Toribio Díez.

Anuncios Oficiales

Junta de mancomunidad del partido carcelario de Castrogeriz.

D. Enrique Mor d' Ivernois, Abogado y Secretario por oposición del Ilustre Ayuntamiento y de la Junta de Mancomunidad de este partido carcelario,

Certifico: Que a los folios 5 y 6 del libro de sesiones que celebra la

mencionada Junta, aparece el acta de la del día de hoy, y en ella los particulares siguientes:

«Que como consecuencia del acuerdo tomado en sesión de 14 de los corrientes, se han realizado gestiones encaminadas a la pronta construcción del nuevo edificio cárcel del partido, resultando de ellas que el Estado exige no 12.000 pesetas, sino 30.000, por lo que era necesario reformar el acuerdo tomado en la última sesión dicha, y acordar el precedente y ajustado a derecho para la consecución inmediata de lo que se pretende y de tan urgente precisión es. Discutido suficientemente el asunto, interviniendo la mayoría de los representantes que asisten, fueron tomados por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero. Dejar sin efecto lo acordado en la repetida sesión del 14 de los corrientes, vistas las gestiones y subvención aumentada que exige el Estado.

Segundo. Ofrecer al Estado la suma de 30.000 pesetas y el solar en la siguiente forma: 15.000 pesetas a distribuir entre los 41 pueblos que componen el partido de Castrogeriz, y el resto de las 15.000 pesetas y el solar, la villa de Castrogeriz.

Tercero. La distribución de las 15.000 pesetas que abonarán los 41 pueblos del partido, será a prorrata con arreglo al número de habitantes de cada uno de ellos.

Cuarto. Que en el expediente que se incoe para la construcción del mencionado edificio cárcel del partido, y al ofrecer al Estado las 30.000 pesetas y el solar, se indique, si lo consienten las disposiciones legales, la conveniencia de que, en el propio edificio se construyan asimismo las dependencias del Juzgado de primera instancia e instrucción y sala de testigos.

Quinto. Que los pueblos que componen esta Junta de Mancomunidad, si no pudiera tener viabilidad lo expresado en el caso anterior, se comprometen a abonar la suma invariable anual de 350 pesetas por las dependencias indicadas del Juzgado de primera instancia e instrucción.

Sexto. Que estos acuerdos sean publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Así resulta de su original a que me remito; y por acuerdo del señor Alcalde Presidente, expido la presente, visada y sellada, en Castrogeriz a 25 de enero de 1929.—Enrique Mor d' Ivernois.—V.º B.º—Agapito Tardajos.—Rubricado.

**

Igualmente certifico: Que habiendo sido aprobado por la Sección provincial de Presupuestos el de ingresos y gastos de este partido, correspondiente al actual ejercicio de 1929, se pone en conocimiento de los pueblos que la componen, la

cuota que por dicho concepto les corresponde satisfacer anualmente:

Pueblos que se citan.

	Pesetas.
Arenillas de Riopisuerga	189'57
Balbases (Los).....	448'35
Barrio de Muñó.....	40'38
Belbimbre.....	53'15
Cañizar de los Ajos....	50'09
Castellanos de Castro...	34'64
Castrillo de Murcia.....	93'52
Castrillo-Matajudíos.....	216'13
Castrogeriz.....	811'54
Citores del Páramo.....	30'60
Grijalba.....	88'97
Hinestrosa.....	91'07
Hontanas.....	68'16
Iglesias.....	142'15
Itero del Castillo.....	96'54
Manciles.....	45'74
Melgar de Fernamental..	907'54
Omillos de Sasamón...	139'10
Padilla de abajo.....	170'10
Padilla de arriba.....	121'67
Palacios de Riopisuerga.	77'13
Palazuelos de Muñó....	99'45
Pampliega.....	407'85
Pedrosa del Páramo.....	47'93
Pedrosa del Príncipe....	174'47
Revilla Vallejera.....	179'68
Sasamón.....	423'12
Tamarón.....	54'08
Vallejera.....	39'24
Valles.....	157
Villaldemiro.....	62'60
Villamedianilla.....	32'94
Villanueva Argañó.....	76'30
Villaquirán de la Puebla..	9'66
Villaquirán de los Infantes.	76'47
Villasandino.....	536'04
Villasidro.....	50'77
Villasilos.....	217'73
Villaverde-Mogina.....	82'41
Villaveta.....	135'43
Villazopeque.....	81'81
Yudego y Villandiego....	85'88

Asciende el presupuesto a la cantidad de 6.947 pesetas.

Asimismo se les advierte de la obligación de abonar la cuota por Delegación gubernativa, según la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en este periódico oficial el día 14 de los corrientes.

Y por última vez, se recuerda a los Ayuntamientos morosos de este partido Los Balbases, Melgar de Fernamental, Valles y Yudego y Villandiego, que satisfagan la cuota del ejercicio de 1928, bajo apercibimiento de que, pasadas veinticuatro horas desde la publicación de este anuncio sin verificarlo, se procederá por la vía de apremio, enviando al efecto el oportuno comisionado a su costa.

ANUNCIOS PARTICULARES

INTERESANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Microscopios para el examen de triquina, los de mayor luminosidad.

DE VENTA

J. MATA VILLANUEVA

Doctor en Óptica - Espolón - Burgos

5-10

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de enero.

Número 1. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos saquen anualmente a concurso u oposición todas las vacantes de Veterinarios titulares y las que estén desempeñadas en interinidad por más de seis meses.

=Diputación Provincial. Resumen del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929.

Núm. 2. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento relativo a los servicios del Catastro. (Continuación).

Núm. 3....

Núm. 4. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo que no puedan pertenecer a los Consejos de administración de Bancos, Compañías o Sociedades las personas que hayan ocupado los cargos que se indican.

Núm. 5. Ministerio de Justicia y Culto. Real decreto-ley prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1929 la vigencia del R. D. de 21 de diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas.

=Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo que los Delegados gubernativos que en la actualidad presen sus servicios, a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, sigan desempeñando su misión hasta 1.º de enero de 1930.

=Ministerio de Hacienda. Real orden prohibiendo a los particulares, durante el término de seis meses, la publicación, en cualquier forma, del Estatuto de Recaudación, y que por el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar la edición oficial de dicho Estatuto.

Núm. 6. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular resolviendo consultas acerca de la interpretación del Real decreto relativa a que no pueden pertenecer a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías y Sociedades los que hayan desempeñado o desempeñen cargos públicos.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo quede abierto concurso para cubrir las Secretarías de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 7....

Núm. 8....

Núm. 9. Ministerio de la Guerra. Real orden circular sobre incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio reducido.

Núm. 10. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular encomendando al Patronato Nacional del Turismo el servicio de propaganda a los fines que se indican.

=Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando la celebración de la VII Asamblea de Subdelegados de Sanidad, que tendrá lugar en Sevilla del 14 al 17 del próximo mes de abril.

=Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros facilitados a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de diciembre de 1928.

Núm. 11. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que en cada partido médico exista una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la Beneficencia municipal.

Núm. 12....

Núm. 13. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de pueblos mayores de 20.000 habitantes que no tengan organizados y en función sus Dispensarios antivenéreos, subvencionen los que sostienen las Juntas provinciales o municipales de Sanidad.

=Idem. Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles se ordene, con urgencia, a los Subdelegados de Medicina de todos los partidos judiciales de la provincia, giren visita a fin de comprobar si se ha cumplido lo dispuesto en la Real orden de 23 de abril de 1928, sobre adquisición de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas, de Toledo.

Núm. 14. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular resolviendo consultas formuladas por Juntas del Censo electoral relativas a la designación de locales para Colegios electorales.

Núm. 15. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se proceda a hacer una clasificación de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad que corresponda tener a los Ayuntamientos para cumplir los servicios benéfico-sanitarios y sociales.

Núm. 16. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación del Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga con el de Sotovellanos, ambos de esta provincia, para sostener un Secretario común.

=Idem. Real orden resolviendo consulta formulada por el Ayuntamiento de La Estrada, respecto a la interpretación que haya de darse al artículo 206 del Reglamento de Sanidad, referentes ambos al servicio sanitario en relación con el número de distritos que el municipio tenga.

Núm. 17....

Núm. 18. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir 30 pesetas por los informes que emitan.

Núm. 19. Ministerio de Economía Nacional. Real decreto organizando en la forma que se indica los Consejos provinciales de la Economía Nacional.

=Idem. Otro concediendo la encomienda ordinaria de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Fernando Fernández Gao.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo una instancia en que se solicita que los Ingenieros militares puedan dirigir toda clase de obras de edificios que no tengan carácter monumental o histórico.

Núm. 20. Ministerio de la Gobernación. Real orden creando una medalla destinada al Cuerpo del Secretariado de la Administración local, a fin de que pueda ser ostentada en todos los actos oficiales por los Secretarios de Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos.

Núm. 21. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando las reglas que se indican relativas a la publicación de concursos para la provisión de plazas de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

=Ministerio de Economía Nacional. Real orden dejando sin efecto la de 31 de octubre de 1928, aplicándose a la energía eléctrica consumida en los escenarios y cabinas cinematográficas la tarifas de alumbrado que se aplicaban antes de ser dictada dicha Real orden.

Núm. 22. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto organizando en las cabezas de partido, que no sean capitales de provincia, la enseñanza de deberes ciudadanos e instrucción premilitar y gimnástica a cargo de Comandantes del Ejército.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que para regular la categoría administrativa que corresponde por asimilación a los Secretarios de Ayuntamiento, se tenga como base el sueldo que disfrutan.

Núm. 23. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Tomás Calvar y Sancho, capitán de Navío.

=Idem. Reglamento relativo a los servicios del Catastro. (Continuación).

Núm. 24. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento relativo a los servicios del Catastro. (Continuación).

Núm. 25. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento relativo a los servicios del Catastro. (Continuación).

=Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Subdelegados de Farmacia remitan el resumen de existencias de estupefacientes que en su jurisdicción posean los Farmacéuticos.